



**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/474/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/148/2016

**ACTOR:** \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** AUDITOR ESPECIAL DE SECTOR AYUNTAMIENTO DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 118/2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/474/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en su carácter de **Ex-Síndico Procurador, Ex-Tesorero y Ex-Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero** en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/148/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, comparecieron por su propio derecho y en su carácter de Ex Síndico Procurador, Ex Tesorero Municipal y Ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero, ante la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: **"Resolución Definitiva de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-017/2015, Recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 25 de febrero de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo**

***Disciplinario número AGE-OC-013/2014.***”; relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/148/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y tercero perjudicado señalado por la parte actora, concediendo la suspensión del acto impugnado para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se ejecute la sanción económica impuesta a los actores.

**3.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas y posible tercero perjudicado por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y por ofrecidas las pruebas que estimaron pertinentes y seguida que fue la secuela procesal con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora, dictó sentencia definitiva en la que declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que la parte actora no logró acreditar que la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis se hubiera emitido ilegalmente, es decir, indebidamente fundada y motivada o vulnerando las formalidades que todo procedimiento debe contener.

**5.-** Inconformes los actores en el presente juicio con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/474/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver el recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a foja número 594 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día ocho al doce de mayo de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja 200 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional con esta última fecha, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 01 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto los recurrentes cumplieron con este requisito, mismos que no se transcriben, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos no contiene algún precepto legal que lo exija, en los cuales sólo se prevén los requisitos formales que deben contener las sentencias dictas en este tribunal, por lo que con lo anterior, no se deja en estado de indefensión a las partes, ya que dichos agravios obran glosados al expediente en que toca que nos ocupa.

Apoya este criterio la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, resultado de la contradicción de tesis 50/2010, formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, consultable en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

**IV.-** Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, porque la Magistrada Instructora hace argumentos inexactos ya que no son

pronunciamientos en cumplimiento al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues no entró al estudio de su primer concepto de nulidad y solo hizo comentarios fuera de contexto jurídico su esfera jurídica pues la resolución que se recurre no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación violándose el artículo 26 del Código de la materia, ya que el primero concepto de nulidad no fue analizado, y solo dijo que eran inoperantes y lo procedente debió declararse la nulidad del acto impugnado, puesto que se demostró plenamente que el Auditor General del Estado carece de legitimación y competencia para conocer de quejas y denuncias, así como de sustanciar e investigar posibles conductas de servidores públicos o ex servidores públicos, como en el caso particular, el Auditor General del Estado ilegalmente conoció, investigó y determinó responsabilidades, pero no quedó en eso, sino que hasta emitió la resolución donde ilegalmente se les impuso una sanción económica de 1000 días de salario mínimo vigente en la región, a cada uno de ellos, lo que resulta contrario a derecho y que hicieron valer desde que contrvirtieron la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-01372014, a través del recurso de reconsideración en su primer agravio, que el Auditor no era competente para determinar responsabilidad a los hoy recurrentes, puesto que esto le corresponde al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado ya que así lo mandata el artículo 137, segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, sin embargo, la demanda no tomó en consideración dicho agravio al resolver el veinte de mayo de dos mil dieciséis, dentro del recurso de reconsideración AGE/DAJ/RR/017/2015, así también la Sala Regional Chilpancingo desestimó dicho argumento no obstante de que se hizo valer en el primer concepto de nulidad.

Que se aplicó inexactamente el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior de Rendición de Cuentas del Estado, ya que si bien es cierto el Auditor General del Estado tiene facultades para fincar a los servidores públicos o ex servidores públicos indemnizaciones, multas y sanciones, pero únicamente que tengan su origen o motivo que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero en el caso que nos ocupa deviene de un procedimiento administrativo disciplinario y no de un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, que el artículo referido indica claramente que la determinación de responsabilidades le corresponde al Órgano de Control a través de su titular, pero en el caso concreto lo hizo el Auditor General del Estado.

Que la Magistrada Instructora declaró la validez del acto impugnado, lo que es improcedente porque se vulnera en su perjuicio los artículos 129 fracciones II, III y IV y el diverso 130, fracción I, ambos del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser fundados y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, dictada en el expediente número TCA/SRM/148/2016, en atención a que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que existe incompetencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado para determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario.

Como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores del juicio **CC. CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, **en su carácter de Ex-Síndico Procurador, Ex- Tesorero y Ex-Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Leonardo Bravo, Guerrero**, impugnaron la resolución definitiva de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-017/2015 interpuesto en contra de la resolución del veinticinco de febrero de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-013/2014, mediante la cual se les impuso la sanción económica de MIL DIAS DE SALARIO MÍNIMO por haber incurrido en responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral Julio-diciembre y la cuenta pública enero -diciembre, ambos del ejercicio fiscal 2013, del referido Ayuntamiento.

Particularmente en el primer concepto de nulidad del escrito de demanda, los actores del juicio fundamentalmente argumentaron que de acuerdo con el artículo 137, no faculta al Auditor General del Estado, para representar o actuar como Titular del Órgano de Control, y que quien se ostentó como autoridad sustanciadora y resolutora en el procedimiento administrativo disciplinario lo fue el Auditor General del Estado, y no como legalmente lo debió hacer el Titular para identificar, investigar y determinar las responsabilidades, y que en la especie lo es el Órgano de Control, vulnerando el artículo 16 de nuestra Carta Magna, puesto que el Auditor General del Estado, no es autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, al dictar la sentencia definitiva la Magistrada Instructora sostuvo sin más análisis, que no le asiste razón a la parte actora, en razón de que son cuestiones que fueron resueltas en la resolución impugnada y cuyas consideraciones no fueron combatidas y que en su conjunto no resultan

suficientes y eficaces jurídicamente para demostrar la ilegalidad del acto que se impugna por el presente juicio de nulidad.

Consideración que a juicio de esta Sala revisora carece de los requisitos de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, así como de los requisitos de congruencia y exhaustividad, toda vez de que no hizo el estudio de los conceptos de nulidad efectivamente planteados, ni hizo la fijación de la Litis correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Sobre el particular, debe precisarse que el motivo de inconformidad aludido, se encamina concretamente a combatir la resolución impugnada por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, el estudio de la cuestión efectivamente planteada radica en la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, a la luz de los fundamentos legales y argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la demandada en contra de la resolución del veinticinco de febrero de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-013/2014.

Ahora bien, como se observa de la resolución administrativa primigenia impugnada, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE- OC-013/2014, éste determinó la responsabilidad administrativa e impuso a los actores del juicio una sanción económica consistente en multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por considerar administrativamente responsables de la infracción consistente en presentación extemporánea del Informe Financiero Semestral julio - diciembre y la Cuenta Pública enero - diciembre, ambos del ejercicio fiscal 2013, con fundamento en los artículos 90 fracciones I y XXIV, 131 fracción I, inciso e), 144 fracciones I, II, III incisos a), b), c), d) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 141, 146, 147, 148 y 149 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Sin embargo, ninguna de las disposiciones legales citadas en la resolución impugnada a través del recurso de reconsideración, otorgan competencia expresa

a la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar la responsabilidad de los hoy actores del juicio de nulidad en el procedimiento administrativa disciplinario y si bien el artículo 131 fracciones I, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, le otorga facultades para sancionar por las responsabilidades en que incurran los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, en el caso, la sanción impuesta a los demandantes, fue por responsabilidad administrativa, con motivo de la presentación extemporánea del informe semestral julio -diciembre y Cuenta Pública enero - diciembre, ambas del ejercicio fiscal 2013, cuyo trámite no se rige por las mismas reglas, y para mayor entendimiento se transcriben a continuación los artículos 126 fracción I, 127 fracción I, 131 fracción I de la ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:

**"Artículo 126.-** *Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:*

*I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables"*

**"Artículo 127.-** *Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;*

*II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;*

*III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;*

*IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General;*

*V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;*

*VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorías por parte de la Auditoría General;*

*VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;*



*VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización; y*

*IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley."*

**"Artículo 131.-** *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:*

*a) Apercibimiento público o privado;*

*b) Amonestación pública o privada;*

*c) Suspensión de tres meses a dos años;*

*d) Destitución del puesto;*

*e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;*

*f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*..."*

**"Artículo 132.-** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley."*

Luego entonces, de acuerdo al preceptos legales en cita, la Auditoría General del Estado puede imponer las sanciones a los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables sujetos de responsabilidad administrativa por no presentar en tiempo los informes financieros semestrales en los tiempos y plazos señalados por la Ley y sus Reglamentos correspondientes.

Ahora bien, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

**"ARTÍCULO 137.** *La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley. Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario."*

En esa tesitura, se concluye que a la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.

En el caso particular, a los actores hoy recurrentes se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en la presentación extemporánea del Informe Financiero Semestral julio - diciembre y la cuenta pública enero - diciembre, ambos de 2013 , por lo tanto, la autoridad competente para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, en cuyo caso no se encuentra expresamente facultado para tal efecto, y la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal y 131 fracción I, ambos de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio, así como para imponer sanciones por infracciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

**"ARTICULO 90.** *El Auditor General tendrá las facultades siguientes:*

...

**XXIV.** *Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;"*

En tales circunstancias, al resultar fundado el concepto de nulidad e invalidez expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda relativo a la incompetencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado,

argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la demandada en contra de la resolución del veinticinco de febrero de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-013/2014, procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero en el expediente número TCA/SRCH/148/2016 y declarar la nulidad de la resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-017/2015 así como la nulidad de la resolución del veinticinco de febrero de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-013/2014, mediante la cual se les determina la responsabilidad administrativa por la entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral Julio-diciembre y la cuenta pública enero -diciembre, ambos del ejercicio fiscal 2013, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo y se les impone la sanción económica de mil días de salario mínimo, lo anterior al actualizarse la causa de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por existir incompetencia de origen.

Lo anterior, en virtud de que uno de los requisitos de legalidad que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos es el relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que lesionen los intereses de los gobernados, la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto de autoridad entendiéndose por competencia la atribución expresa que la ley le otorga, sin que dicha atribución pueda ejercerse simplemente porque se encuentre en determinado ordenamiento legal, sino que se requiere que la disposición legal sea concreta y precisa en cuanto a la autoridad a la que se le otorga el poder legal para actuar.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 177347, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL**

**APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso de apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo en caso de que el ordenamiento legal no los contenga si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza, y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Así mismo, tiene aplicación la jurisprudencia de registro 1007697, Novena Época, del Apéndice 1917- Septiembre de 2011, Tomo IV, Tomo IV Administrativa, Administrativa Segunda Parte TCC Primer Sección, Página 910, de la siguiente literalidad:

**"FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial."

**En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TCA/SS/474/2017, procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero en el expediente número TCA/SRCH/148/2016, declarándose la nulidad lisa y llana de la**

**resolución de fecha veinte de mayo del año dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-017/2015, así como la nulidad lisa y llana de la resolución del veinticinco de febrero de dos mil quince dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-013/2014, mediante la cual se les determinó por autoridad incompetente responsabilidad administrativa por la entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral Julio-diciembre y la cuenta pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal 2013, del Ayuntamiento de Leonardo Bravo, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan fundados y operantes los agravios vertidos por los actores en el recurso de revisión, para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/474/2017**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva de fecha cinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/148/2016**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC. Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y ROSALÍA PINTOS ROMERO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida al Magistrado Licenciado **JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, emitiendo **VOTO EN CONTRA** el C. Magistrado Licenciado **NORBERTO ALEMÁN CASTILLO** ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

**VOTO EN CONTRA**

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**